

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2203826
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Denuncia molestias perros vecino. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

- 1.1. El 05/12/2022, la persona promotora de la queja nos presentó un escrito. En esencia, exponía se ha dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento de Vilamarxant denunciando las molestias producidas por tres perros que los vecinos tienen en un patio, sin que hasta el momento se haya realizado ninguna actuación ni se haya obtenido respuesta.
- 1.2. El 26/12/2022 se dictó la resolución de inicio de investigación en la que se requería al Ayuntamiento de Vilamarxant que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca de las siguientes cuestiones:
 - Estado de tramitación de los escritos presentados por el interesado el 16/07/2022 y 17/09/2022 denunciando las molestias, así como plazo previsto para su resolución y notificación.
 - Actuaciones realizadas dirigidas a comprobar las molestias denunciadas, así como, en su caso, medidas adoptadas.
- 1.3. El 16/01/2023 se registró la información remitida por el Ayuntamiento de Vilamarxant, adjuntando partes de la policía local de fechas 04/01/2023, 05/01/2023, y 07/01/2023, en los que se da cuenta de las actuaciones de comprobación de las molestias denunciadas, señalando que, salvo en la primera ocasión, en la que se percibían ladridos de los perros, en las demás visitas de comprobación no se han percibido ladridos.
- 1.4. El 17/01/2023 el Síndic remite el informe de la Administración a la persona interesada para que, si ésta lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones, sin que éste se haya presentado hasta el momento.

2 Consideraciones

El objeto de la queja viene constituido por la falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada.

En la documentación remitida por el Ayuntamiento de Vilamarxant no se hace ninguna referencia a la práctica de notificaciones a la persona interesada, dando respuesta a las denuncias presentadas.

A este respecto, esta institución no puede sino recordar que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, siendo el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
(...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
(...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

- 1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
- 2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

A la vista de lo expuesto, es indiscutible que este Ayuntamiento tiene el deber de dar respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, obligación que persiste aunque haya vencido el plazo de resolver, y la ausencia de respuesta supone un funcionamiento anormal de esta Administración, que debe ser puesta de manifiesto por esta institución.

Refiriéndonos a las molestias denunciadas en los escritos presentados por la persona interesada, el artículo 26 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad Valenciana dispone lo siguiente:

Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 5.000 a 50.000 ptas., y en caso de reincidencia los animales podrán serles confiscados por la autoridad, que dará a los mismos el destino que crea oportuno.

En el mismo sentido, el art. 47 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, relativo al comportamiento de los ciudadanos, establece la siguiente regulación:

1. La generación de ruidos y vibraciones producidos por la actividad directa de las personas, animales domésticos y aparatos domésticos o musicales en la vía pública, espacios públicos y en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y la presente Ley.
2. La nocturnidad de los hechos se contemplará a fin de tipificar la infracción que pudiera considerarse cometida y graduar la sanción que resultara imponible.

Por su parte, el artículo 6 de la Ordenanza Municipal de tenencia y protección de animales de compañía dispone:

La presencia de animales en las viviendas estará condicionada a la ausencia absoluta de malos olores, residuos y molestias a las personas que residan en el propio inmueble o en sus proximidades.

Y el artículo 8.3 de la misma Ordenanza señala:

Se prohíbe la permanencia continuada de los perros, gatos y cualquier animal susceptible de producir molestias en las terrazas, balcones o patios de las viviendas, en especial cuando sus deyecciones y orines ensucien las viviendas de los vecinos o las zonas públicas.

Los propietarios podrán ser denunciados si el perro, gato o animal de otra especie, ladra, maúlla o emite sonidos característicos de la especie a la que pertenezcan, perturbando el descanso de los vecinos, especialmente desde las 22 horas hasta las 8 horas.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ordenanza lleva consigo la imposición de sanciones, previstas en el Título VII de la Ordenanza, por lo que, ante las denuncias que se formulen por la persona interesada, se deberán realizar las labores de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la citada Ordenanza, imponiendo, en su caso, las sanciones previstas.

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: Formular al Ayuntamiento de Vilamarxant RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Vilamarxant:

-. Que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a dar una respuesta expresa y motivada a los diversos escritos presentados por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en ellos y notificando al ciudadano la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

-. Que, ante las denuncias por molestias formuladas por la persona interesada, proceda a la inspección y comprobación de los hechos denunciados, llegando, en su caso, a la imposición de las sanciones previstas en la Ordenanza Municipal de tenencia y protección de animales de compañía, y en la legislación en materia de contaminación acústica.

TERCERO: Notificar al Ayuntamiento de Vilamarxant la presente resolución, para que en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de las recomendaciones contenidas en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

QUINTO: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana